



Ciudadano Manuel Cuadros, Escribano de Estado de esta Capital N.º 785 C. 234.

Certifico: que en el juicio criminal

seguido de oficio, contra el chileno Pedro Gonzales por estupro, se encuentran las sentencias siguientes.

Sentencia de 1.ª Instancia.

En la causa criminal seguida de oficio contra Pedro Gonzales por el delito de estupro cometido a la menor impúber Margarita Baldevenuto. Seguido el juicio por los trámites que determina el artículo tercero, sección primera, título primero del Código de Enjuiciamiento Penal.

Vistos y **considerando**, primero: que el juicio se inició por denuncia del padre Francisco Baldevenuto, pues no era un simple estupro y después ha desafiado al denunciante y que la causa debía sustanciarse de oficio, según lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno del Código de Enjuiciamiento Penal: segundo: que se halla comprobado el cuerpo del delito por el reconocimiento de fojas seis y siete en que se encuentran las huellas que se de la menor Margarita:

tercero: que aunque no se han observado todas las citas del sumario por que no han podido ser habidos todos los testigos, como aparece de los rútas de fojas veinte y una, veinte y dos y veinte y tres del Señor Intendente; pero que sin embargo de las declaraciones que constan del sumario, resultan que hay plena prueba para condenar. La preventiva de Francisco Baldevenuto de fojas siete, las declaraciones de Ramón Orrio, German Espinosa, fojas once, Cayetano Díaz, fojas doce. Declaran confirmes y ciertos que Pedro Gonzales estaba en reunión de varias personas en casa de Carmen Espinosa en la tarde de treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres y que salió de allí a los cuatro de la tarde y regresó como a las siete más o menos. - Que fue a casa de Don Pablo Castillo, su patron a pedirla como acostado de embriaguez y que han

Impreso

se debe decir que en dicha tarde Gonzales, habria estado
traspada a la menor Margarita Baldevenite.
cuarto: que Don Pablo Castillo declaró a fo-
jas diez y siete y diez y ocho que en las horas citadas
fue a su casa como que es frater de él y por este mo-
tivo supo del estupro y lo tuvo tornas puelo por que lo vio
con el pantalón lleno de sangre; que cuando estuvo
en la estacion le suplicó que le castigara; y que Don
Mariano Montel afirma que Gonzales fue con la
menor estropada a comprarle a su tienda dulces y bis-
cuits en esa tarde: Del sumario aparece probado
que Gonzales salió de la casa de Carmen Espinosa
desde las cuatro de la tarde hasta las siete, horas en
que perpetró el crimen: Queda comprobado el cuerpo
del delito el conjunto de varias pruebas semipleenas,
hacen plena prueba segun lo dispuesto en el artículo
cientos uno Código de Enjuiciamiento Penal, con-
veniendo contra una misma persona que hacen
imposible su inocencia desde que Castillo vio el
verdadero enangrentado y Montel le envió a
Gonzales para obsequiar a la menor estropada
y en los delitos contra la honestidad se oultan de
testigos presenciales. Por estos fundamen-
tos. - Fallo: que debo condenar y condeno
al reo Pedro Gonzales a la pena de Penitenciaría
en primer grado término irrevocable por el delito de
estupro con lesiones graves cometidas en la persona
de Margarita Baldevenite conforme a lo dis-
puesto en el artículo doscientos sesenta y nueve Cód-
go de Enjuiciamiento Penal, en atención al tiempo
que ha estado en la Cárcel. Lévesse en consulta al
Superior Tribunal si se apela el reo; y por esta mi
sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio,
mando y firmo, haciéndole denuncia pública en los
Tribunales de mi departamento. En Arequipa a veinte y siete
de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. = Manuel
Ferre Guitiáres Cassio. = Arequipa Octubre diez de
milnovecientos setenta y seis. = Y así es por los mismos
fundamentos con que se motivó la sentencia apelada

Sentencia de 2.ª Instancia



de veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, conitudo a fojas treinta y cinco; y atendiendo ademas a que el ver al ser preguntado en su instructiva, si sabe quien hubiese cometido el delito, asegura ignorarlo, dando por unica razon no saber lo que le ocurrio por haber estado muy ebrio, lo que aunque no es una confesion explicita, no es negar la posibilidad de su delincuencia de un modo absoluto. El Q. J. M. si en su confesion, niega el hecho, solo espone para vindicarse, no recordar haber salido de la casa de Espinosa, el dia en que este tuvo lugar, lo que ha resultado ser falso, pues los testigos del sumario afirman que salio a las cuatro de la tarde y no volvió hasta las siete en cuyo periodo se cometiò el crimen, y lo vio tambien Don Mariano Montel a cuya tienda entrò con la menor a comprarle dulces: a que las declaraciones de los testigos Dona Juliana Caspio y D^a Melchora Gomez de fojas diez y siete vuelta y diez y ocho, en ademas Segundo, ratifican la prueba recibida antes de la sentencia: El Q. J. M. existe probada la circunstancia atenuante de la embriaguez del acusado al perpetrar el delito; y el Q. J. M. se ha dado a la causa la sustentacion de oficio por la gravedad de las lesiones por haber hecho la denuncia del estupro Don Francisco Balderente padre de la menor; por ser esta impune y desvalida; y por que tanto por esto como por haberse retirado su padre y no tener guardador puede acusar el delito cualquiera del pueblo conforme la segunda parte del articulo doscientos setenta y ocho del Codigo Penal: confirmaron la expresada sentencia por la que se involucra al ser Pedro Gonzalez como autor del estupro cometido en la menor Margarita Balderente: aumentaron la pena de Prision perpetua en primer grado, termino minimo que en ella se le impone si delictivamente, a la misma aumentada de un termino o sean cinco años, que es la que le corresponde en atenuacion a la referida circunstancia atenuante, conforme a la segunda parte del articulo doscientos sesenta y nueve, cuarenta y cuatro, parte tercera y novena, inciso septimo de dicho Codigo; y los desahucieron, previniendo a los jueces que han conocido del

Revisión Suprema

primero, uniden de ser mas activos en causas como
la presente, por el notable utroque que se advierte
en la formación del sumario y subsanacion de
las faltas que se mandó verificar por auto de cinco
de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco. =

García. = Angulo. = Vargas. = Sanchez. =

Mario Herrera, Secretari de la Exma
Corte de Trinitaria. = Certificado que en virtud del
recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro Gonzalez
en los autos que se le sigue por estupro, esta Exma.
Corte ha resuelto lo que sigue. = Lima Noviembre
veinte y dos de mil ochocientos setenta y seis. =

Vistos, de conformidad con lo expuesto por
el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad
en la sentencia de vista pronunciada por la Illma.
Corte Superior del Distrito Judicial de Arequipa,
corriente a fojas tres, su fecha diez de Octubre último
que confirmando la apelada condena al Sr. Pe-
dro Gonzalez a la pena de cinco años de Trinita-
ria con sus respectivas accesorias; y los devolvi-
eron. = Alvarez. = Pinayo. = Morones. = Cordero
Cisneros. = Sanchez. = Leon. Se publicó confor-
me a la ley de que certifico. = Mario Herrera
firmado. = Mario Herrera.

Es conforme con el original a que me refieren.
Arequipa Diciembre veinte y dos de mil
ochocientos setenta y seis.

Manuel Cuadras



Tratamiento del res Pedro Gonzalez

Estatura cinco pies
 Cara redonda y pequeña
 Color triguero
 Ojos pequeños y negros
 Uoca pequeña
 Labios delgados
 Frente regular
 Nariz pequeña y aplada
 Uerba poca y negra
 Dentes regulares
 Uentris arriba de la boca izquierda